



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2008-PA/TC

PASCO

SERAFINA ARTEAGA MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Serafina Arteaga Meza contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 29, de fecha 22 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de marzo de 2003, la demandante interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación, solicitando la inaplicación a su caso de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.º 29062, Ley del Profesorado, Ley N.º 24029 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED, toda vez que vulnera y amenaza los derechos constitucionales de la recurrentes a el principio de primacia de la realidad, la jerarquía de normas, a la no retroactividad de la Ley, etc., al recortar los derechos adquiridos de los demandantes.
2. Que mediante resolución del 11 de marzo de 2008, el Primer Juzgado Civil de Pasco, declaró *liminariamente* improcedente la demanda por considerar que el amparo no procede contra normas legales cuando la demanda tiene por finalidad cuestionar en abstracto la norma legal, como sería el caso de autos, sino que el proceso adecuado sería el de inconstitucionalidad. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que en relación al petitorio de la demanda, a través de la STC N.º 00025-2007-PI/TC, este Tribunal emitió pronunciamiento en relación al mismo, señalando que en el caso específico de la Sexta Disposición Complementaria Transitorio y Final de la Ley N.º 29029, "...este Colegiado no comparte el argumento del demandante respecto a que la norma cuestionada tiene efectos retroactivos y vulnera los derechos adquiridos, dado que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102º de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modificar las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley N.º 29062 modifique el régimen establecido en la Ley N.º 24029 y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2008-PA/TC

PASCO

SERAFINA ARTEAGA MEZA

virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103º de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

4. Que en este sentido, el caso en cuestión tiene por finalidad cuestionar la constitucionalidad de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.º 29029 en abstracto, finalidad que conforme lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional resulta ajena al proceso de amparo. Asimismo, es de señalar que la cuestión planteada por los demandantes ya ha sido analizado por este Tribunal Constitucional, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR